

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Ref. Restitución de inmueble

Demandante: SERGIO TULIO PERALTA RIVAS

Demandado: CESAR AUGUSTO YURIS MERCADO

Radicado: 23-670-40-89-001-2021-00021-01 Folio: 174-2022

Asunto: IMPEDIMENTO INFUNDADO.

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

En proveído del 28 de abril del 2022, la **Dra. MARILUZ TOLEDO VERGARA, Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento**, se declaró impedida para conocer del proceso del epígrafe, en razón a una presunta enemistad con el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. Henry Vergara Ballesteros, expresando lo que a la letra se reproduce:

"Del recuento de las actuaciones que se han surtido en el trámite procesal que se ha impartido al expediente 23670408900120210002100 se observa que, por parte de esta funcionaria se han emitido hasta la fecha dos (2) decisiones de fondo, las cuales han puesto fin a la instancia en sede de conocimiento y corresponden a las de 10 de agosto de 2021 y 11 de marzo de 2022.

Para el caso de la providencia de 10 de agosto de 2021, fue proferida en razón a que se consideró, en ese momento, la procedencia en emitir una sentencia escrita de forma anticipada, con la cual se culminaban las actuaciones pendientes y se daba por terminado el proceso, sin embargo, a través de sentencia que resolvió impugnación de tutela por parte de la Sala Tercera de decisión Civil- Familia- Laboral el 7 de octubre de 2021, como única vía judicial procedente, en ella el cuerpo colegiado decidió conceder amparo al debido proceso del accionante-demandante señor SERGIO TULIO PERALTA y en consecuencia le ordena al despacho dejar sin efecto varias actuaciones entre ellas la sentencia de 10 de agosto de 2021, bajo el entendido de esta servidora en que la censura

que especialmente se predicó en la sentencia de tutela fue encaminada en la apreciación de la prueba y la aplicación del artículo 384 del C.G.P., para el caso del error de procedimiento, también se anotó en la parte considerativa como error fáctico la valoración desacertada en la contestación de la demanda, en miras a la sustentación de ella y más adelante se anotó de forma precisa que "lo anterior se torna suficiente para negar lo pretendido por el tutelante, concerniente a ordenar a la juez natural del proceso civil, conceder sus pretensiones, pues recuérdese que, la acción de tutela no es una instancia paralela, a quien le corresponde decidir en su sano juicio es la titular del juzgado accionado."

Acogiendo a lo dispuesto en sede Constitucional, en auto de 11 de octubre de 2021, se obedece a lo ordenado por la Sala Tercera de decisión Civil- Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Montería y, se dejan sin efectos las providencias posteriores al auto que admitió la demanda de 9 de marzo de 2021, inclusive la sentencia anticipada de 10 de agosto de 2021.

Para el 11 de marzo de 2022, fecha en la que se desarrolló la audiencia prevista en los artículos 372-373 del C.G.P., se decide por segunda oportunidad de fondo el asunto, sentencia que para su valoración tuvo en cuenta la norma procesal aplicable en el artículo 384 del C.G.P. y también precedentes jurisprudenciales de similares supuestos fácticos al caso que nos ocupa, en los cuales se destaca la posibilidad de escuchar a la parte demandada, cuando exista duda de la existencia del contrato de arrendamiento, punto sobre el cual se debatió en el trámite, pues las pruebas que con la presentación de la demanda se aportaron resultaron insuficientes y de ello se dejó claridad en el pronunciamiento de fondo (audiencia de 11 de marzo de 2022), por lo cual, más allá de la norma procesal plasmada en el artículo 384 del C.G.P., los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, brindan garantías a las partes de ser oídos y el deber de un administrador de justicia en resolver conforme las normas aplicables al caso y la prevalencia del derecho sustancial.

Es así, que para esclarecer escenarios de duda que se desprenden de las pretensiones de pago de cánones de arriendo aludidos por el señor SERGIO PERALTA, la decisión debía ser indiscutiblemente precisa sobre cada valor adeudado y el origen de cada una, pues con ella se le endilgaría una obligación al demandado, en este caso, el señor CESAR JURIS MERCADO, por lo cual, quien más que el Juez de conocimiento para desatar tal discusión, sin embargo, al no aportarse con la prueba de existencia del contrato los elementos necesarios para su determinación, se acogió el concepto que en sentencia T 482 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, donde se enuncia regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico...

(..)

En ese orden, la parte demandante señor SERGIO TULIO PERALTA RIVAS al no estar satisfecho con lo resuelto por esta funcionaria como Juez natural del proceso civil, nuevamente, instaura acción de tutela con relación al amparo del derecho al debido proceso que le fue protegido anteriormente por la Sala Tercera de decisión Civil- Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Montería, anotándose en esta oportunidad el desobedecimiento de lo resuelto por el cuerpo colegiado en sede constitucional, por lo cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú en sentencia de

24 de marzo de 2022, tutela el derecho al debido proceso y ordena a este despacho "déjese sin efectos todas las actuaciones subsiguientes al auto admisorio de fecha nueve 09 de marzo de 2021, incluyendo la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, para que en su lugar, se realice nuevamente el trámite pertinente, aclarando que conservarán validez todas las pruebas recaudadas y se conmina a la togada, en que no insista hacerle caso omiso en lo normado en el artículo 384 del C.G.P., respecto a que no se puede oír al demandado acorde a lo anteriormente estudiado y expuesto."

De lo resuelto en la nueva orden de tutela, se percata que, sumado a dejar sin efecto las actuaciones posteriores al auto admisorio de 9 de marzo de 2021, también se ordena dejar sin efectos, el auto de 11 de octubre de 2021 por el cual se obedece lo dispuesto por la Sala Tercera de decisión Civil- Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Montería el 7 de octubre de 2021.

(...)

El señor SERGIO TULIO PERALTA RIVAS, adicionalmente, para cada formulación de acción de tutela ha encaminado sus pretensiones, en el injustificado señalamiento a que esta suscrita se aparta de los requisitos procesales que se apuntan al trámite de la restitución de inmueble arrendado previsto en el artículo 384 del C.G.P.-específicamente en que no se debe oír al demandado si no se aportan recibos de pago-, sin embargo, de forma reiterativa se ha venido advirtiendo por el despacho que presido, la necesidad de motivar la decisión de fondo que se adopte, en este caso, se considera que se hizo y tal como se ordenó por el cuerpo colegiado en sentencia de 7 de octubre de 2021 relacionado a la interpretación de la norma en conjunto para definir el litigio.

Entonces, al nuevamente formularse una censura a la decisión de 11 de marzo de 2022 plasmada en la sentencia de tutela de 24 de marzo de 2022 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, se deja en tela de juicio la autonomía judicial con la que cuenta esta Juez de la República para definir un caso adjudicado por la competencia del mismo y, bajo tal decisión adoptada por el Juez de Tutela, la posibilidad de tornar de forma indefinida, como una instancia de sede la acción de tutela en la que la parte inconforme acuda al no estar de acuerdo. Por lo cual, emitir una tercera decisión respecto al mismo planteamiento sería volver a un debate ya desatado y el cual gozó de todas las garantías constitucionales y procesales.

(...)

De los antecedentes y hechos presentados, se considera oportuno alegar el impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, pues inevitablemente al emitir una tercera decisión sobre el mismo debate respecto al tema de fondo reflejado en las sentencias que se han proferido, las cuales han sido consecuencia de obediencia de fallos de tutela que, si bien no se torna en una segunda instancia, con relación al fallo de 24 de marzo de 2022 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, se difiere a la interpretación que en este despacho se le ha brindado al planteamiento del problema jurídico del caso, con lo cual influye de manera directa sobre la valoración ya tomada.

Se suma también por parte de esta servidora, respecto a los escritos anexos al expediente presentados por parte del señor SERGIO TULIO PERALTA RIVAS, una percepción de animadversión, con relación a las decisiones que ajustadas a la imparcialidad se le imprimen al trámite, circunstancia por la que también deba advertirse la causal de impedimento anotada."

Pues bien, las causales de impedimento y recusación se constituyen con el fin de garantizarle a las partes y terceros, la imparcialidad del administrador de justicia, quien frente a situaciones concretas puede ver turbada su actuación.

La causal alegada por la presunta impedida y que abriga el presente impedimento, es la prevista en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, el cual reza:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez (...)".

Pues bien, el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo, tal como lo ha dicho la H. Corte Suprema en providencia del 8 de abril de 2005, rad. 00142-00, reiterada por la H. Sala de Casación Civil de esa Corporación, en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. N° 1100102030002011-01687-00, donde puntualizó:

"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador.

Destacando que,

(...) según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley..."

Ahora, en el caso que nos convoca, la manifestación alegada por la señora Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, se basa en que ha emitido varias decisiones al interior del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por el señor Sergio Tulio Peralta Rivas contra Amaury De León Laza, identificado con Rad. 23-670-40-89-001-2021-00021-00, advirtiendo la Sala que la descripción factual realizada por la doctora Toledo Vergara, no encuadra dentro de la hipótesis normativa que trae a cuento, por lo que deja de lado el principio de la taxatividad que rige en materia de las causales de impedimento y recusación, pues la

causal invocada requiere taxativamente que la decisión haya sido emitida en una instancia anterior, situación que no acontece en el presente asunto. A este respecto en auto **ATC934-2021**¹, se indicó:

*“Recuérdese que, sobre la materia, **«rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley**, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618 de 2015, rad. nº 45.985, citado entre otros en AC5368-2019, 11 dic. 2019, rad. 2015-00095-02).”[Se destaca].*

Circunstancia, esta, suficiente que devela la improcedencia de la manifestación de la togada, sin embargo, y en gracia de discusión, ha de aclarar la Sala que si bien los argumentos de la pretensa impedida se fundamentan también en que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado sendas acciones de tutela en contra de sus providencias, donde además critica sus decisiones, entre otras cosas, alegando que deja de lado los postulados procesales para fallar, empero, considera la Judicatura que el hecho de que el vocero judicial de la parte actora critique la legalidad de las actuaciones y decisiones proferidas por la Juez en comento, no quiere decir, per se, que esta deba alejarse del conocimiento del asunto, además, la oposición a las decisiones tomadas por los jueces, es una consecuencia propia de la administración de justicia, de ahí que, aceptar el citado impedimento implicaría que cada vez que un usuario de la justicia controvierta una decisión judicial, habría que separar al enjuiciador del conocimiento de ese asunto, lo cual iría en contra de la finalidad de la figura de los impedimentos, al particular la Corte Suprema tiene dicho:

“En consecuencia, no se trata de que los escritos irrespetuosos o las denuncias penales contra los funcionarios tengan per se la aptitud suficiente para generar el impedimento, pues ello llevaría a que sujetos procesales inescrupulosos se sirvieran de tales medios para buscar, indebidamente, el revelo (sic) de un funcionario judicial. Tampoco de que éste utilice tales circunstancias como pretexto para separarse del conocimiento de un determinado proceso, pues se entiende que quien ha aceptado la sagrada función de administrar justicia posee la formación y la entereza de carácter suficiente para sobreponerse a ellos y actuar y decidir con rectitud e

¹ De 30 de junio de 2021, MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Sala de Casación Civil. CSJ.

imparcialidad" (proceso 17735 M.P. Jorge E. Córdoba Poveda auto 12 octubre 00). (Se destaca).

Conforme a lo antes dicho, se declarará infundada la manifestación de impedimento blandida por la Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento y, en consecuencia, se ordenará la remisión del asunto al lugar de origen.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento proclamado por la señora Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Oportunamente, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ca45e04cf28be8918592f2373d1cff4cbe8d7ecd6b6199143e580a05187d69**

Documento generado en 21/06/2022 10:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>